

Adán Maldonado Sánchez\* (México)

## La eficacia de la jurisprudencia interamericana en México

### RESUMEN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, las resoluciones a los expedientes Varios 912/2010, Varios 1396/2011, y las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011 (asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) constituyen el marco jurídico y jurisprudencial que ha permitido la plena eficacia de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema normativo mexicano. Esta influencia no solo se obtiene de los casos contenciosos ante dicha Corte (*hard law*), sino de las opiniones consultivas y las medidas provisionales (*soft law*).

**Palabras clave:** bloque de constitucionalidad, control difuso de constitucionalidad, control interno de convencionalidad.

### ZUSAMMENFASSUNG

Die menschenrechtsbezogenen Verfassungsänderungen vom Juni 2011, die Entscheidungen zu den Vorgängen Varios [Verschiedenes] 912/2010 und Varios 1396/2011 sowie die Widersprüche 293/2011 und 21/2011 (Angelegenheiten, die vom Plenum des Obersten Gerichtshofs der Nation entschieden wurden) bilden den rechtlichen und jurisprudenzialen Rahmen, innerhalb dessen die Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte ihre volle Wirkung im mexikanischen Normensystem entfaltet. Dieser Einfluss stützt sich nicht nur auf die vor dem Interamerikanischen Gerichtshof für Menschenrechte verhandelten Fälle (*hard law*), sondern auch auf Rechtsgutachten und einstweilige Verfügungen (*soft law*).

---

\* Candidato a maestro en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana (sede Ciudad de México) con la tesis “La sentencia constitucional en México. El sistema de efectos”, dirigida por José Ramón Cossío Díaz. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. [adan.maldonado@hotmail.com](mailto:adan.maldonado@hotmail.com) y Twitter: @adanmaldonado

**Schlagwörter:** Verfassungsblock, diffuse Verfassungskontrolle, interne Kontrolle der Vertragskonformität.

## SUMMARY

The June 2011 constitutional amendments related to human rights, the decisions issued in Miscellaneous 912/2010, Miscellaneous 1396/2011 and Contradiction of Theses 293/2011 and 21/2011 (matters resolved by the Full Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation) constitute the legal and jurisprudential framework for the full effectiveness in the Mexican legal system of the jurisprudence emanating from the Inter-American Court of Human Rights. This influence is derived not only from cases litigated in the Inter-American Court of Human Rights (hard law), but also from that Court's advisory opinions and provisional measures (soft law).

**Key words:** Constitutional block, diffuse constitutional control, internal conventionality control.

## Introducción

La elaboración jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) forma parte de las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo derecho internacional en nuestro *sistema de fuentes* hace parte del bloque de constitucionalidad (parámetro de regularidad constitucional) que nutre el derecho constitucional (derecho doméstico).

Esta recepción de las fuentes *ad extra* no fue de simple y pacífica aceptación; fueron necesarios factores externos. En un primer momento, la sentencia interamericana puede encontrarse en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile,<sup>1</sup> donde el pleno de la Corte IDH utilizó por primera vez la expresión “control de convencionalidad”. En dicha resolución, la dimensión del control convencional fue de alcance “difuso”, iniciándose una línea jurisprudencial de fuerza expansiva en el ámbito interamericano de protección de los derechos humanos que obligaba a todos los jueces de los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte IDH a ser los “garantes primarios” de las cláusulas del Pacto de San José de Costa Rica. Este precedente judicial constituye el antecedente inmediato del control *ex officio* de convencionalidad en sede nacional, en la región interamericana, también conocido como control interno de convencionalidad.

---

<sup>1</sup> El Caso Almonacid Arellano sienta las líneas fundamentales del control de constitucionalidad que deben seguir los jueces nacionales, a saber: inaplicación de las normas locales opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 154, considerandos 124 y 125).

En un segundo momento se localiza la sentencia interamericana en el Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009, que amplió las fuentes normativas del bloque de constitucionalidad en México al integrar la jurisprudencia interamericana como precedente obligatorio, aunque el Estado mexicano no fuera parte. Asimismo, esta importante resolución reitera la doctrina del control de convencionalidad desde los matices relativos a que dicho control opera “de oficio” y “en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” a nivel local. Desde luego, su impacto en México fue ineludible a tal grado que el asunto Rosendo Radilla Pacheco no podría entenderse sin el engrose de dos grandes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México): el expediente Varios 912/2010<sup>2</sup> y la contradicción de tesis 293/2011.<sup>3</sup> A razón de la primera, se fija a nivel doméstico la obligación del control *ex officio* de convencionalidad y el control difuso de la Constitución, es decir, a pesar el sistema de control preponderantemente concentrado, se pasa a uno preponderantemente difuso, donde cualquier juez en el ámbito de sus competencias puede realizar un control de las normas infraconstitucionales e infraconvencionales respecto de la Norma Fundamental o tratados internacionales. Por su parte, la segunda estableció expresamente la existencia de un bloque de constitucionalidad en México, al cual se suma toda la jurisprudencia de la Corte IDH con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el juicio de donde deriva el “precedente interamericano”.

## 1. Las fuentes de la jurisprudencia interamericana

La Corte IDH, como órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene tres funciones esenciales sobre la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a saber: la contenciosa (art. 62); la relativa a las medidas cautelares (art. 63) y la consultiva (art. 64). A estas tres competencias podemos sumar la relativa a las resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias (art. 68). Mediante dichos mecanismos, la Corte despliega ejercicios hermenéuticos respecto del contenido del Pacto de San José de Costa Rica.

Bajo estas condiciones, sea por la vía contenciosa, consultiva, de medidas cautelares o de supervisión del cumplimiento de las sentencias, dicho ente genera jurisprudencia, cuyos límites o marco de desarrollo se pueden advertir de los artículos

---

<sup>2</sup> En el foro jurídico mexicano, al referido expediente se le conoce coloquialmente como “cumplimiento de la sentencia interamericana dictada el 23 de noviembre de 2009 en el Caso Rosendo Radilla Pacheco”, a razón del oficio que giró la Secretaría de Relaciones Exteriores a la SCJN (cfr. José Ramón Cossío, Raúl M. Mejía y Laura Patricia Rojas, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2013).

<sup>3</sup> Misma que fue resuelta por el Pleno de la SCJN el 3 de septiembre de 2013.

29 (normas de interpretación), 30 (alcance de las restricciones), 31 (reconocimiento de otros derechos) y 32 (deberes de las personas) de la CADH.

## 2. Las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana

En la interpretación jurídica se han distinguido dos lenguajes: el lenguaje objeto de la interpretación (disposiciones) y el lenguaje producto de la interpretación (normas),<sup>4</sup> donde el significante es la disposición, y el significado es la norma.<sup>5</sup> Dicho así, el objeto es la disposición, y la norma es el producto.<sup>6</sup> En ese entendido, *disposición* será todo enunciado que forme parte de un documento normativo vinculante para el intérprete; y *norma*, el sentido o significado que se atribuye a una disposición obtenida por medio de la interpretación.<sup>7</sup> Por ello, en todo proceso interpretativo hay una labor creadora,<sup>8</sup> y en todos y cada uno de los supuestos del tráfico jurídico es necesaria la interpretación de las normas para determinar el sentido y el alcance de las expresiones jurídicas que constituyen su enunciado.<sup>9</sup>

Debe expresarse que la argumentación se erige en el complemento de la interpretación para justificar la corrección tanto de la actividad de desentrañar sentidos, significados, contenidos, límites y alcances de un texto como del resultado obtenido.<sup>10</sup> Así, el intérprete ha de valerse de una serie de argumentos para llenar de contenido su interpretación. Michele Taruffo ha establecido dos contextos del razonamiento judicial: el “contexto de descubrimiento” (momento interpretativo) y el “contexto de justificación” (momento argumentativo). A tales contextos los podríamos denominar como “primer y segundo momento del razonamiento judicial”.<sup>11</sup>

Las normas convencionales o tratados internacionales también se rigen necesariamente por este proceso, cuyos documentos universales, regionales, multilaterales, bilaterales o simplemente suscritos entre las naciones pueden insertar o establecer reglas particulares de interpretación o prelación en los insumos para lograr

<sup>4</sup> Francisco López, “Sistema jurídico y criterios de producción normativa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, núm. 40, 1994, p. 166.

<sup>5</sup> Francisco Javier Díaz, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 3.

<sup>6</sup> López, *op. cit.*, p. 167.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Díaz, *op. cit.*, p. 4.

<sup>9</sup> Ana Aba, “Interpretación constitucional e interpretación de la Constitución”, en José Ramón Narváez y Javier Espinoza (coords.), *Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 387.

<sup>10</sup> Jean Claude Tron, *Argumentación en el amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 46.

<sup>11</sup> Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil*, trad. Lorenzo Córdova, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 202-203.

el razonamiento de los límites y alcances del texto, añadiendo sus modalidades o ductilidad. Así, por ejemplo, el artículo 38<sup>12</sup> del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala los materiales para la interpretación y argumentación del derecho internacional.

En este sentido, el Pacto de San José de Costa Rica contiene un marco normativo bajo el cual habrá de desarrollarse el proceso de interpretación y argumentación de sus cláusulas; los artículos 29 (normas de interpretación), 30 (alcance de las restricciones), 31 (reconocimiento de otros derechos) y 32 (deberes de las personas) son las notas que marcan este proceso deliberativo de la Corte IDH, y el contenido de tales cláusulas convencionales son del siguiente tenor:

#### Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 31. Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

---

<sup>12</sup> *Cfr.* Corte Internacional de Justicia, artículo 38. // 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: // a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes (art. 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados); // b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; // c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; // d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

#### Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

### **3. La incorporación y vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana en México: parte I. Las sentencias interamericanas *Radilla Pacheco vs. México; Cabrera García-Montiel Flores vs. México, y Gelman vs. Uruguay***

Para entender la fuerza normativa de la jurisprudencia interamericana a nivel doméstico en la región interamericana es preciso acudir al denominado control de convencionalidad.

Este control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter concentrado u original, de índole subsidiaria en sede internacional, regional o comunitaria por parte de los órganos judiciales<sup>13</sup> y administrativos<sup>14</sup> encargados de interpretar

---

<sup>13</sup> En los ámbitos regional e internacional podemos citar los siguientes órganos judiciales: a) la Corte Internacional de Justicia (principal órgano judicial de las Naciones Unidas), b) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Unión Europea), c) el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y su correlativa Comisión Europea de Derechos Humanos para la Unión Europea, así como el Consejo de Europa, d) la Corte Africana de Derechos Humanos y sus Pueblos y su Comisión (Unión de Estados Africanos); e) la Corte IDH y su respectiva Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (Organización de Estados Americanos).

<sup>14</sup> Comités creados *ex profeso* por la Organización de las Naciones Unidas en los respectivos instrumentos internacionales: Comité de Derechos Humanos (CCPR); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC); Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw); Comité contra la Tortura (CAT); Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT); Comité de los Derechos del Niño (CRC); Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW); Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD); Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Asimismo, diversas organizaciones y organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur); Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA); Inter-Agency Internal Displacement Division; Organización Internacional del Trabajo (OIT); Organización Mundial de la Salud (OMS); Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco); Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre HIV/AIDS (Unaid); Comité Permanente entre Organismos (IASC); Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DESA); Comisión de la Condición de la Mujer (CSW); Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (Osagi); División para el Adelanto de la Mujer (DAW); Fondo de la Población de las Naciones Unidas (Unfpa); Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef); Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género

y aplicar los instrumentos internacionales *in genere* y las normas convencionales de derechos humanos en particular; y otra de carácter difuso, ejercida por los jueces nacionales en sede interna con independencia de su ubicación en la jerarquía judicial, grado, cuantía o materia de especialización; a estos se les encomienda realizar el escrutinio judicial de compatibilidad entre el derecho doméstico (constitucional, subconstitucional e infraconstitucional) y el derecho convencional, compuesto por el bloque de convencionalidad, subsumido en el bloque de constitucionalidad.

A la función concentrada se le llama control de convencionalidad, mientras que a la función difusa se le denomina control *ex officio* de convencionalidad<sup>15</sup> o control interno de convencionalidad.

A pesar de existir antecedentes<sup>16</sup> del uso de la expresión “control de convencionalidad”, en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile,<sup>17</sup> el pleno de la Corte Interamericana utilizó por primera vez esta expresión. En dicho precedente, le reconoció el carácter difuso, con lo que inició una línea jurisprudencial en el ámbito interamericano sobre esta herramienta hermenéutica, que obliga a todos los jueces de los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte regional a ser los garantes primarios de las

---

y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres); Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat); y Acción de las Naciones Unidas contra las Minas. Existen otros órganos similares a nivel regional (interamericano, africano y europeo).

<sup>15</sup> El control de convencionalidad, tanto el concentrado como el difuso, se puede plasmar de dos maneras: la primera es a través del control concreto de convencionalidad; la segunda, del control abstracto de convencionalidad. Estas dos formas de control se dirigen a dos tipos de disposiciones: el control concreto se realiza sobre actos, omisiones, normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma; mientras que el control abstracto se ejecuta sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia, ya sea por su aprobación y publicación oficial o por el inicio de su vigencia. En lo que respecta al control abstracto, la Corte IDH lo ha reconocido desde 1996, primero a través de un voto disidente del juez Cañado Trindade en el Caso El Amparo vs. Venezuela (Sentencia de 4 de septiembre de 1996, párr. 2) y, posteriormente, en la *ratio decidendi* del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Esta doctrina se continuó, como en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Sentencia de 30 de mayo de 1999). El control abstracto tiene su base en el derecho de prevención, establecido por el artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica.

<sup>16</sup> Sergio García Ramírez utilizó por primera vez esta expresión en un importante voto concurrente en el año 2003 (Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 101, párr. 27); enseguida, en el Caso Tibi vs. Ecuador en el año 2004 abordó en la Corte IDH el control de convencionalidad; y en el voto razonado respecto al Caso Vargas Areco vs. Paraguay de 26 de septiembre de 2006.

<sup>17</sup> El Caso Almonacid Arellano sienta las líneas fundamentales del control de constitucionalidad que deben realizar los jueces nacionales: inaplicación de las normas locales opuestas a la CADH y a la jurisprudencia de la Corte IDH (Cfr. considerandos 124 y 125 de la Sentencia dictada el 26 de septiembre de 2006).



cláusulas del Pacto de San José de Costa Rica. Por ello, el Caso Almonacid constituye el antecedente inmediato del control *ex officio* de convencionalidad (control interno de convencionalidad) en sede nacional en la región interamericana.

Luego, vendrían las sentencias recaídas en los casos Radilla Pacheco *vs.* México,<sup>18</sup> Cabrera García-Montiel Flores *vs.* México,<sup>19</sup> y Gelman *vs.* Uruguay,<sup>20</sup> las cuales aportaron los grandes lineamientos para el ejercicio del control de convencionalidad en los Estados.

En lo que hace a la aportación de la sentencia del Caso Radilla Pacheco *vs.* México de 23 de noviembre de 2009,<sup>21</sup> la Corte IDH estableció que la interpretación y aplicación del derecho local deben ser acordes a la referida Convención y jurisprudencia de la Corte IDH, reiterando la doctrina del control de convencionalidad, bajo los matices relativos a que dicho control opera de oficio y “en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” a nivel local.

En cuanto a la resolución del Caso Cabrera García-Montiel Flores *vs.* México, la Corte fijó la obligación a “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”, es decir, quedó a cargo de toda la estructura del poder judicial (federal o local). Mientras que en la sentencia al Caso Gelman *vs.* Uruguay, la Corte IDH determina que el control de convencionalidad “recae sobre cualquier autoridad pública y no solo el Poder Judicial”, en otras palabras, está a cargo de toda la administración pública (ámbito administrativo).

---

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco *vs.* México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Gelman *vs.* Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221.

<sup>21</sup> En ese caso se condena al Estado mexicano, entre otras cuestiones, a realizar en un plazo razonable las adecuaciones legislativas conforme a los estándares convencionales, en un doble aspecto: 1) por lo que respecta al tipo penal de desaparición forzada de personas establecido en el artículo 215-A del Código Penal Federal (que restringe la autoría del delito a “servidores públicos”), y 2) respecto al artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que extiende la jurisdicción militar a aquellos delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense; en este último supuesto, aclara que la “inconventionalidad” no deriva del artículo 13 de la Constitución Federal, sino del citado precepto del Código de Justicia Militar, que ha servido de interpretación a los jueces locales y federales para extender la jurisdicción militar a supuestos no autorizados. La Corte IDH recuerda que en múltiples ocasiones ha indicado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.



#### **4. La incorporación y vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana en México: parte II. Los expedientes Varios 912/2010, Varios 1396/2011 y las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>**

El artículo 68.1 de la CIDH establece la obligación de cumplir en sus términos las sentencias de la Corte respecto de los Estados que reconocieron la jurisdicción contenciosa de dicho órgano judicial regional, cuyo artículo tiene que leerse armónicamente con los diversos 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Tratados publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de enero de 1992, y los artículos 570 y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en los hechos, México fue omiso en dar cauce al cumplimiento de las sentencias interamericanas.

Esta pasividad y falta de voluntad política por parte de las instituciones del Gobierno mexicano motivaron los expedientes Varios 912/2010<sup>23</sup> y Varios 1396/2011,<sup>24</sup> relativos al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH dictadas en los casos Radilla Pacheco,<sup>25</sup> Fernández Ortega<sup>26</sup> y Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos.<sup>27</sup> Asimismo, vendrían enseguida, como complemento jurisprudencial, las contradicciones de tesis 293/2011<sup>28</sup> y la diversa 21/2011,<sup>29</sup> que desarrollaron los siguientes aspectos:

- a) La existencia del bloque de regularidad de constitucionalidad y restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos (CT 293/2011).<sup>30</sup>

---

<sup>22</sup> Sobre la historia progresiva de la implementación de las normas internacionales como parte del bloque de constitucionalidad, y con plena eficacia en el Estado mexicano, consultar Sergio García Ramírez, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre el control de convencionalidad*, 2ª ed., México, CNDH, 2015, pp. 56-66.

<sup>23</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>.

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, cit.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 216.

<sup>28</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

<sup>29</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100>.

<sup>30</sup> Al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incorporó a las técnicas de interpretación y argumentación a nivel constitucional el denominado bloque de derechos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad,

- b) El efecto transversal de los derechos humanos en atención al contenido material de la norma y no a su jerarquía (CT 21/2011).
- c) El criterio de coherencia normativa de contenidos, aplicable en materia de restricciones a los derechos humanos (CT 21/2011).
- d) La vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana sin que el Estado haya sido parte.

Ahora bien, el expediente Varios 912/2010 estableció en México el control difuso de la Constitución y *ex officio* de convencionalidad a efecto de aplicar de manera directa la Constitución y el bloque de derechos (bloque de constitucionalidad/convencionalidad), antes que cualquier otra norma infraconvencional o infraconstitucional, cuya obligación corresponde a todos los jueces del país sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

Por su parte, el expediente Varios 1396/2011 reiteró que si bien puede diferenciarse el origen de las normas, dado que unas son de fuente constitucional y otras de fuente convencional, ambas integran un mismo parámetro para el control de regularidad constitucional. Al respecto, resulta de interés transcribir lo que dijo el Pleno de la SCJN al resolver el expediente Varios 1396/2011, en mayo de 2015:

Al respecto es importante reiterar que las fuentes normativas que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad, son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo que ambos parámetros forman parte del mismo conjunto normativo y, por ende, integran el parámetro de control de la regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro, aunque para efectos prácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

## **5. Los casos contenciosos y las opiniones consultivas como fuentes de la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Ha quedado establecido que la Corte IDH genera jurisprudencia por diversas vías: la contenciosa, la consultiva, las medidas cautelares y en supervisión del cumplimiento de las sentencias; sin embargo, en el presente apartado solo abordaremos los precedentes emanados de la vía litigiosa y las opiniones consultivas.

---

misma que fue discutida los días 12, 13 y 15 de marzo de 2012; 26, 27, 29 de agosto; 2 y 3 de septiembre de 2013 y resuelta el 3 de septiembre de 2013.

Debe señalarse que la Corte IDH ha extendido su ejercicio interpretativo a lo que puede denominarse *corpus iuris interamericano*, al ser materia de análisis los protocolos adicionales (Protocolo de San Salvador y el Protocolo sobre la Pena de Muerte) y toda la normatividad interamericana,<sup>31</sup> y otros instrumentos internacionales (por ejemplo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), donde se interpreta la normatividad convencional sea internacional, regional o comunitaria.<sup>32</sup>

Bajo dicha premisa, enseguida se destacan las líneas jurisprudenciales de mayor impacto a nivel interamericano, esencialmente vía contenciosa y opiniones consultivas.

---

<sup>31</sup> El bloque de convencionalidad interamericano se encuentra integrado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Carta de la Organización de los Estados Americanos; Carta Democrática Interamericana; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres; Convención Interamericana contra la Corrupción; Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: ámbito de aplicación; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional; Convención sobre asilo territorial; Convención sobre Asilo Diplomático; Convención sobre Asilo Político; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.

<sup>32</sup> Al respecto, García Ramírez y Cañado Trindade formulan importantes votos razonados en el asunto *Almonacid Arellano vs. Chile*. Por una parte, el jurista mexicano aclara que el "parámetro" de control de convencionalidad debería no limitarse a la CADH, sino a todo el *corpus iuris* convencional de los derechos humanos; y también precisa que este control adquiere carácter difuso al quedar en manos de todos los tribunales, lo que permite un sistema de control extenso (vertical y general). Por su parte, el jurista brasileño, hoy integrante de la Corte Internacional de Justicia, agrega que los jueces nacionales deben aplicar no solo el derecho constitucional sino también el derecho internacional de los derechos humanos, ejerciendo *ex officio* el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción para la protección de la persona humana.

## 5.1. Casos contenciosos<sup>33</sup>

- a) Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 91, donde se desarrolló, entre otros aspectos, el derecho humano a la verdad, la satisfacción honorífica y la aplicación de los Convenios de Ginebra (Derecho Internacional Humanitario).
- b) Caso “Cinco Pensionistas” *vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 98, donde se abordó, entre otros aspectos, la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.
- c) Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de abril de 2004, Fondo, Serie C, núm. 105, en la cual la Corte analizó la reparación y preservación de la cultura como bien inmaterial de la colectividad.
- d) Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107, en la cual la Corte Interamericana decidió sobre las restricciones a la libertad de expresión y la tutela al honor.
- e) Caso *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 114, relativa a las garantías y protección judicial y el debido proceso, presunción de inocencia, protección a la familia y al proyecto de vida.
- f) Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 160, donde el órgano judicial regional resolvió sobre la aplicación del Convenio de Belém do Pará y el empleo de la fuerza sobre las personas privadas de su libertad.
- g) Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 126, donde se analizó, entre otros aspectos fundamentales, lo relativo a la congruencia entre la acusación y la sentencia, sobre todo en sistemas de corte oral y acusatorio, y el parámetro para determinar la peligrosidad de los sujetos activos del delito con el objeto de considerar la entidad del delito y la culpabilidad del agente, así como los factores causales y la dinámica particular de íter criminal.
- h) Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 132, relativo a la revisión extraordinaria de la cosa juzgada.
- i) Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 127, donde se analizaron los derechos político-electorales de los individuos y las comunidades indígenas, y cómo eliminar la barreras jurídicas, sociales y culturales para lograr su participación directa y evitar la discriminación tanto en los hechos como en el sistema normativo.

---

<sup>33</sup> Para desarrollar la síntesis de los casos contenciosos me apoyé en Sergio García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, pp. 459-643.

- j) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 146, donde la Corte Interamericana resolvió sobre el derecho a las tierras que tienen a su favor los pueblos y las comunidades indígenas.
- k) Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 151, que analizó un tema de extrema relevancia sobre la forma en que debe respetarse el debido proceso ante las instancias administrativas, cuya sentencia se complementa con el Caso Gelman *vs.* Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221, donde se determinó la facultad y obligación de control interno de convencionalidad a cargo de todo el aparato administrativo/ejecutivo de los Estados.
- l) Caso Vargas Areco *vs.* Paraguay, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 155, en cuya ocasión el pronunciamiento versó sobre la proporcionalidad de la pena.
- m) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 158. Gracias al presente caso, la Corte incorporó el principio del efecto útil del convenio, bajo los presupuestos formales y materiales establecidos a nivel local, estableciendo con ello en realidad un control de convencionalidad en sede nacional.
- n) Caso La Cantuta *vs.* Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 162, del cual destaca el análisis de la colisión de derechos entre el plazo razonable y el derecho a un proceso plenario que cumpla con todas las fases de un debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), resolviendo que el plazo debe ceder frente a un acceso completo y efectivo a la jurisdicción.
- o) Caso Escué Zapata *vs.* Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 165. En este precedente judicial, la Corte expresó la importancia del vínculo entre los derechos sustantivos y los derechos procesales (instrumentales) establecidos en las normas convencionales, reconociendo la doble obligación que se traduce, por una parte, en respetar los derechos y las libertades (aspecto sustantivo) y, por otra, en hacer justicia (aspecto procesal).
- p) Caso Radilla Pacheco *vs.* México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209, a razón del estudio de la jurisdicción militar, la cual es incompetente para resolver juicios penales que no involucren disciplina militar, por lo que el juez natural (competente) resulta ser un juez de lo penal que garantiza en mayor medida los derechos eventualmente confrontados entre la víctima u ofendido y el inculpado.

## 5.2. Opiniones consultivas<sup>34</sup>

- a) Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A núm. 22, relativa a la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).
- b) Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A, núm. 23, relativa al medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal; interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- c) Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, núm. 24, relativa a la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- d) Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
- e) Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14, relativa a la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 2).
- f) Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991, Serie A, núm. 12, relativa a medios de impugnación y la compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>34</sup> El 13 de octubre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó una Solicitud de Opinión Consultiva para obtener una interpretación de la Corte IDH que permitiera dilucidar la manera en que la CADH y el catálogo de derechos que protege, así como la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –leídos conjuntamente con la Carta Democrática Interamericana– ofrecen el balance necesario entre el principio de separación de poderes y el pleno ejercicio de los derechos que protege a favor de la persona sometida a un juicio político. En ese sentido, la CIDH solicitó un pronunciamiento expreso de la Corte IDH sobre “las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos” (Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, San José de Costa Rica, p. 121).

- g) Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, Serie A, núm. 11, relativa a las excepciones al agotamiento de los recursos internos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b).
- h) Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A, núm. 10, relativa a la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ampliación del bloque de convencionalidad), misma que debe leerse armónicamente con la diversa Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 1, que abordó la interpretación de la expresión “Otros tratados”, objeto de la función consultiva de la Corte (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 64).
- i) Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, relativa a las garantías judiciales en estados de emergencia (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 27.2, 25 y 8).
- j) Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, núm. 6, relativa a la palabra “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (parámetro de control de regularidad de convencionalidad).
- k) Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 2, relativa al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (excepciones *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione personae*).
- l) Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5, relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 13 y 29), en cuya opinión se desarrollaron los requisitos que deben cumplir las restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

## 6. El impacto en el sistema jurídico mexicano de las sentencias interamericanas donde el Estado fue parte

A 2017, México ha enfrentado siete casos frente a la jurisdicción interamericana, de los cuales solo en uno fue absuelto y en los restantes condenado. Tales casos contenciosos son:

- a) Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México
- b) Caso Castañeda Gutman vs. México
- c) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México
- d) Caso Radilla Pacheco vs. México
- e) Caso Fernández Ortega y otros vs. México
- f) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México
- g) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México
- h) Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México



En adelante, se analiza brevemente cada caso y la aportación a nuestro derecho doméstico.<sup>35</sup>

a) Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México<sup>36</sup>  
(Excepción *ratione temporis*)

El 30 de enero de 2003, la CIDH sometió a la Corte IDH la primera demanda contra México, originada en la denuncia núm. 12.228 recibida en la Secretaría de la CIDH el 13 de julio de 1998, antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por nuestro país,<sup>37</sup> puesto que fue hasta el 16 de diciembre de 1998 cuando México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, publicada por Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999. Ante esta situación, el Gobierno mexicano opuso la excepción de *ratione temporis*, misma que acogió favorablemente la Corte IDH.

b) Caso Castañeda Gutman vs. México

(Candidaturas independientes y recurso judicial sencillo y efectivo en materia electoral para revisar su constitucionalidad)

Constituye la primera sentencia condenatoria al Estado mexicano, caso en el cual Jorge Castañeda Gutman solicitó al otrora Instituto Federal Electoral (IFE), actualmente Instituto Nacional Electoral (INE), su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República. Dicho registro le fue negado, pues solo era posible su participación a través de un partido político; esta negativa fue impugnada a través del juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El objeto del amparo consistía en analizar la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue sobreseído por una causal *ex professo* de improcedencia, al derivar el acto reclamado de autoridades electorales. Así, el sobreseimiento fue combatido a través del recurso de revisión, asumido y confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El caso llegó al conocimiento de la Corte IDH, ante la ausencia de un mecanismo para rechazar las violaciones de derechos político-electorales de los ciudadanos en México, con el que fuera posible plantear la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular y

---

<sup>35</sup> Para la descripción de los casos me apoyé en Laura Rangel, "Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, julio-diciembre, 2011, pp. 160-188.

<sup>36</sup> Referido al archivo del caso por la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH en relación con los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar un homicidio.

<sup>37</sup> Cfr. Sergio García y Mauricio Iván del Toro, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia", en Sergio García (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, vol. III, México, UNAM-III, 2008, p. LI.

resolverlo efectivamente en sede jurisdiccional. A pesar de que la sentencia fue condenatoria, pues efectivamente se estimó violado el derecho de la protección judicial, en el momento de dictarse la sentencia ya se había formalizado la denominada “reforma electoral de 2007”, la cual otorga de forma expresa la facultad de desaplicar leyes cuando el Tribunal Electoral las estime inconstitucionales.

En este sentido, la trascendencia de esta resolución radicó en el reconocimiento a nivel constitucional de las candidaturas independientes y del establecimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (amparo electoral) como recurso judicial sencillo y efectivo en materia electoral para revisar su constitucionalidad (y actualmente también convencionalidad). Así, gracias a esta resolución, el derecho a ser votado es una realidad y el sistema de medios de impugnación en materia electoral es más integral a través del control de constitucionalidad, que si bien no fue un efecto directo de la sentencia, el caso motivó la reforma constitucional de 2007.

c) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

(Derecho a la verdad, investigación con perspectiva de género implícita y explícita, y legislación para reducir la violencia de género)

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Este juicio es más conocido como caso “Campo Algodonero”, en alusión al predio donde fueron hallados los restos de las víctimas, en Ciudad Juárez (Chihuahua).

El contexto de violencia generalizada hacia la mujer y la insensibilidad e irresponsabilidad de las autoridades en resolver la problemática propició que el caso llegara al conocimiento de la Corte IDH, cuya relevancia en el sistema jurídico mexicano es indudable, pues obligó al Estado a regular un tipo penal especial que sancionara con mayor rigor el homicidio de una mujer e incorporara la figura del feminicidio con penalidad agravada al homicidio genérico. La sentencia interamericana logró que de las 32 entidades federativas que componen el país, 31 incorporaran el feminicidio como delito. El 14 de junio de 2012, la reforma que incorporó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal y la alerta de violencia de género contra las mujeres contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación incentivó la emisión del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (julio de 2013).

d) Caso Radilla Pacheco vs. México

Es un caso emblemático, resuelto el 23 de noviembre de 2009, que amplió las fuentes normativas del bloque de constitucionalidad en México, al integrar la jurisprudencia interamericana como precedentes obligatorios, aunque el Estado mexicano no sea parte en el juicio. Así, la Corte IDH estableció que la interpretación y

aplicación del derecho local debe ser acorde a la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte IDH, reiterando la doctrina del control de convencionalidad, bajo los matices relativos a que dicho control opera “de oficio” y “en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” a nivel local.

Derivado de esta resolución y de su incumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió someter a consulta cuáles eran las obligaciones concretas a cargo del Poder Judicial para su cumplimiento, lo que se resolvió en el expediente Varios 912/2010, cuya sentencia se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el 4 de octubre de 2011.

Gracias a este expediente, en vía de cumplimiento de la sentencia interamericana, México cambió su control preponderantemente concentrado por uno preponderantemente difuso, tanto de la Constitución como de los tratados internacionales. Como efecto natural, lo anterior provocó la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2010, en la sesión pública del Pleno de la SCJN, el 25 de octubre de 2011, cuyo rubro es: “Control difuso”, tesis aislada: P. I/2011 (10ª), SJFG, Libro III, diciembre 2011, t. 1, así como de la jurisprudencia por contradicción 18/2012 (10.ª), resuelta por la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: “Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011)”, SJFG, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, a efecto de compatibilizar el sistema de control del parámetro de regularidad constitucional en México, migrando de uno concentrado a uno de carácter difuso.

e) Caso Fernández Ortega y otros vs. México y f) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

Estos dos casos fueron autónomos en su paso por la Corte Interamericana; sin embargo, los hechos de los que derivan las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos son muy similares por cuanto hace a la ubicación geográfica (Guerrero), a su identidad etnográfica (mujeres indígenas pertenecientes a la comunidad indígena me'phaa), a la temporalidad (año 2002), y a los derechos que les fueron desconocidos; ambas fueron víctimas de violación sexual cometida por parte de agentes militares, así como de la falta de investigación y sanción de los responsables.

Estos casos abonaron a la obligación que tenía el Estado mexicano de ajustar el artículo 57 del Código de Justicia Militar a los estándares de las garantías judiciales de la Convención, destacadamente en lo relativo al juez natural,<sup>38</sup> como componente del debido proceso con enfoque en favor de las víctimas u ofendidas, y con

---

<sup>38</sup> Este derecho procesal humano de alcance convencional ha sido desarrollado en los siguientes casos: Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Cesti Hurtado, Caso de la masacre de Mapiripán, Caso Palamara Iribarne, García Asto y Ramírez Rojas, Almonacid Arellano, La Cantuta, Caso de la masacre de la Rochela, Escué Zapata y Zambrano Vélez.

un ingrediente adicional: la perspectiva de género, tanto en el juzgamiento del caso como en la investigación ministerial. Esta exigencia de ajustar la legislación militar que limitara la jurisdicción castrense en materia de delitos para ser competencia de los jueces penales logró efecto mediante su reforma, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 13 de junio de 2014.

Asimismo, motivó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace a las obligaciones a cargo del Poder Judicial, instruyera el expediente Varios 1396/2011.<sup>39</sup> Lo relevante del razonamiento en dicho caso, resuelto en mayo de 2015, fue la forma en que se debían entender, como un solo conjunto normativo, la Constitución y los tratados internacionales.

f) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (campesinos ecologistas): el parámetro de convencionalidad (Voto razonado de Ferrer-MacGregor)

El presente caso se refiere a la detención de los señores Cabrera y Montiel, el 2 de mayo de 1999, bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal. A Cabrera y a Montiel se les conoce como los “campesinos ecologistas”, debido a que las violaciones cometidas en su contra se dieron como “una represalia” por su participación en una organización dedicada a la defensa del medio ambiente.

Asimismo, en este caso se solicitó declarar la “incompatibilidad de la competencia de los tribunales militares para investigar los hechos denunciados de tortura con las disposiciones convencionales mencionadas”.

La relevancia del presente asunto son los razonamientos esgrimidos en el voto razonado de Ferrer-MacGregor, cuando refiere la existencia de un parámetro de convencionalidad a efecto de desestimar que la Corte IDH se convierta en una “cuarta instancia”. Asimismo, destaca dentro del referido voto que el bloque de convencionalidad se encuentra subsumido en el bloque de constitucionalidad, lo que expresó en los términos siguientes:

26. El desarrollo descrito de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en sede nacional, también se debe a las propias jurisdicciones domésticas, especialmente a las altas jurisdicciones constitucionales, que

---

<sup>39</sup> Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú solicitaron al entonces ministro presidente Juan N. Silva Meza que tuviera a bien ordenar la formación y el registro de un expediente “varios” concerniente a evaluar las medidas para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y otros vs. México y Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México.

progresivamente han privilegiado interpretaciones dinámicas que favorecen y posibilitan la recepción de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales.<sup>43</sup> Se forma un auténtico “bloque de constitucionalidad”, que si bien varía de país a país, la tendencia es considerar dentro del mismo no solo a los derechos humanos previstos en los pactos internacionales, sino también a la propia jurisprudencia de la Corte IDH. Así, en algunas ocasiones el “bloque de convencionalidad” queda subsumido en el “bloque de constitucionalidad”, por lo que al realizar el “control de constitucionalidad” también se efectúa “control de convencionalidad”.

g) Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*

(Emisión de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes)

Los hechos del caso se refieren a la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos sin orden judicial por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997, *por la supuesta comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asociación delictuosa y rebelión y por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes*. En este contexto se alegó la falta de investigación de los actos de tortura, las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como los dos procesos en los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso. Los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre permanecieron privados de su libertad durante 15 años, 10 meses y 12 días, hasta que fueron puestos en libertad el 18 de abril de 2013 en cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internos con posterioridad al sometimiento del caso a la Corte IDH.<sup>40</sup>

El efecto trascendente de la presente resolución consistió en motivar la discusión sobre los alcances del principio de inmediatez procesal y el efecto corruptor de las pruebas ilícitas obtenidas mediante actos de tortura. Lo anterior, finalmente, desembocó en su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, el 26 de junio de 2017, previa reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, inciso a).

## Conclusiones

La Corte IDH genera jurisprudencia por diversas vías: la contenciosa, la consultiva, medidas cautelares y supervisión del cumplimiento de las sentencias. No obstante el mencionado catálogo de fuentes de donde emana jurisprudencia interamericana,

<sup>40</sup> Corte IDH, Ficha técnica: *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=378&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=378&lang=es).

la generada a través de los casos contenciosos y las opiniones consultivas reviste especial interés para el sistema jurídico mexicano.

A raíz de la contradicción de tesis 21/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras cosas, la obligatoriedad y vinculación de la jurisprudencia interamericana (a pesar de que México no hubiera sido parte en el caso), siempre y cuando sea más favorable a la persona, y se fortaleció el diálogo jurisprudencial entre la Suprema Corte y la Corte IDH con especial énfasis en los precedentes de los casos contenciosos y las opiniones consultivas.

## Bibliografía

- ABA, Ana, "Interpretación constitucional e interpretación de la Constitución", en José Ramón NARVÁEZ, y Javier ESPINOZA (coords.), *Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades*, México, IJ-UNAM, 2011.
- CORTE IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 101.
- \_\_\_\_\_, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 154.
- \_\_\_\_\_, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209.
- \_\_\_\_\_, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215.
- \_\_\_\_\_, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- \_\_\_\_\_, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220.
- \_\_\_\_\_, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221.
- \_\_\_\_\_, Ficha técnica: García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=378&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=378&lang=es).
- \_\_\_\_\_, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, San José de Costa Rica.
- Cossío, José Ramón, Raúl M. MEJÍA y Laura Patricia ROJAS, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2013.
- DÍAZ, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- GARCÍA, Sergio y Mauricio Iván DEL TORO, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia", en Sergio GARCÍA, (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, vol. III, México, UNAM-III, 2008.

GARCÍA, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

\_\_\_\_\_, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre el control de convencionalidad*, 2ª ed., México, CNDH, 2015.

LÓPEZ, Francisco, “Sistema jurídico y criterios de producción normativa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, núm. 40, 1994.

RANGEL, Laura, “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, julio-diciembre, 2011, pp. 160-188.

TARUFFO, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

TRON, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, México, Porrúa, 2011.